



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Resuelve apelación

Expediente 66001-31-03-003-2018-00347-01

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Global de Logística y Transporte GLT S.A.S.

Demandado: Diego Ruíz Cardona

Pereira, veintitrés (23) marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado al auto de 20 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante el auto confutado, se aprobó la liquidación de costas, a cargo del extremo demandante (01. Del índice electrónico, cuaderno de primera instancia fol. 89, expediente digital).

2. Decisión que cuestionó la parte demandada, mediante reposición y en subsidio de apelación, en cuanto al valor fijado como agencias en derecho de primera instancia, por considerarla una suma exorbitante (fls. 91-92 íd).

Sostiene que desafortunadamente el porcentaje del 3% aplicado a las agencias en derecho, por la suma de \$15.999.000, da cuenta de que el derecho a la administración de justicia no existe, puesto que esta clase de situaciones “crea una alarma general, que busca generar impunidad e inseguridad, en lo que atañe al reclamo de lo que se considera un perjuicio.”



Dice, si bien es cierto las agencias en derecho se presume por la actividad desarrollada por los abogados dentro del litigio, también es que, en casos como este, no existió oposición a las excepciones tampoco la extensión de la medida previa y la parte demandante no hubo de asistir a las audiencias, ni a segunda instancia, ya que el proceso se terminó de forma anticipada.

Circunstancias que el numeral 4. del artículo 366 del Código General del Proceso, manda deben atenderse además dispone no excederse del máximo, pero nada se dice de no salirse del mínimo, “pues el querer del legislador sin duda es que al analizar cada caso, se pueda determinar por el Juez, si acoge o no el mínimo de la tarifa de la Judicatura o por el contrario puede salirse de la misma, de tal suerte que para ello se le permite analizar otras circunstancias, (...)”

Bajo ese entendido, aunado a que no se determinó mala fe en el ejecutante, solicita se revoque el auto confutado y en consecuencia condenar a una suma que no genere un daño exorbitante a su representado, dadas sus condiciones económicas, esto es un porcentaje que no supere el 1%, siendo el juez consciente además que el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura, viola el derecho a la administración de justicia.

3. Con proveído del 22 de julio último, la *a quo* no repuso. Para ello hizo un recuento de las normas que rigen el asunto y concluyó que la tasación estuvo conforme a las disposiciones legales y concedió la apelación propuesta (Fol. 4 del índice digital íd)

III. CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 5. del artículo 366 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la



providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. El artículo 6 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia – dispone: *“La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la Ley.”*

Armónicamente el artículo 10 del Código General del Proceso señala: *“El servicio de administración de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales”.*

Asu turno, las costas procesales se han entendido como *“La carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable”*¹ y al tenor del artículo 361 del CGP, están integradas *“por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias del derecho”*

Ahora, con relación a su liquidación, el artículo 366 de la misma normatividad, establece:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Así entonces, se estableció que la valoración para la fijación de las agencias en derecho, le compete al juzgador, bajo los lineamientos de las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Mediante el Acuerdo 1887 de 2003 se venía regulando el tema, sin embargo,

¹ López Blanco HERNÁN FAVIO. Código General del Proceso, Parte General. Pag. 1046. DUPRÉ Editores. Bogotá 2017.



fue derogado expresamente por el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 6º contempló respecto a su vigencia, lo siguiente: *“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y **se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.** Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”* –negritas para destacar-.

Conforme a lo anterior, dado que la iniciación del proceso se dio el 16 de abril de 2018, el asunto puntual se rige por el aludido Acuerdo 10554 de 2016, tal cual lo estimó la juez de instancia.

El referido acuerdo, indica los criterios que deben tenerse en cuenta para la fijación de agencias en derecho, señalando en su artículo 3º que *“**el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo,** la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*. Negritas propias.

En lo relacionado con los procesos ejecutivos, señaló en su numeral 4., artículo 5º, la posibilidad de fijar agencias en derecho en primera instancia, cuando las pretensiones pecuniarias de la demanda son de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5 % de la suma determinada.

En el caso puntual, la *a-quo*, para la tasación de agencias en derecho tomó en cuenta la pretensión pecuniaria \$519.999.998 y aplicó una tarifa de 3%, lo que arrojó un total de \$15.999.000 por ese concepto.

Nótese que la dosificación que hizo, se ubicó en el rango mínimo de los parámetros de movilidad que tenía, y en efecto, lo fue en razón la naturaleza del asunto y a la complejidad presentada en su trámite, pues si bien se dictó sentencia anticipada (fls. 81-85 ídem), ello fue precisamente el



resultado de la defensa ejercida por el vocero judicial del demandado, que conllevó a que no fuera necesaria la asistencia a audiencias y a que el trámite culminara a la menor brevedad posible, por lo que el despliegue de una correcta labor no puede ir en desmedro de la aplicación de las normas que le resultan favorables al salir vencedor.

Y es que, se considera que el monto fijado efectivamente atiende los topes fijados por la normatividad aplicable, y además se ciñe a los aspectos subjetivos que deben verificarse, por lo que se mantendrá. El criterio adoptado por la *a quo* aparece ajustado a la normativa legal vigente, en tanto es claro que observó a cabalidad los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la suma tasada como agencias en derecho corresponde efectivamente al 3% del total de las pretensiones, el mínimo, que es un criterio basilar en tanto el derrotero reglamentario permite oscilar entre los límites porcentuales advertidos, sin que sea de recibo lo planteado por el recurrente, en cuanto a que *“el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura, viola el derecho a la administración de justicia”* así no ha sido declarado por el órgano correspondiente y a esta Corporación no atañe tal análisis.

No sale avante, por ende, el recurso de apelación interpuesto y se confirmará la decisión de la *a-quo* al encontrarla ajustadas a los criterios legales sobre la materia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR el auto impugnado.

Segundo: COSTAS a cargo del impugnante, que fracasó en la alzada.



Tercero: Como agencias en derecho se fija la suma de trescientos setenta mil pesos (\$370.000,00).

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

24-03-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b121eab9862a5b8a78dc182c2b596e8e7766117b066d6f9daea970f5223b7c42

Documento generado en 23/03/2021 10:34:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>